Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/10/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00005-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Mesa Cuervo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Para decidir con auto de obedecimiento.

CONSTANCIA
Auto proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00005-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Mesa Cuervo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección "A", de fecha 30 de agosto de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

> "(…)
> **PRIMERO: CONFIRMAR** en la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial adelantada en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Catorce (14º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
> (…)"

En tal virtud se, **DISPONE:**

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de fecha 30 de agosto de 2019.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente al despacho para pronunciarse sobre solicitud de copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 134 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
09-10-19

Alberto Ovalga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/10/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00265-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Alfonso Ramírez Leal**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda por pago total de la obligación.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Memorial obrante a folio 110 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00265-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Alfonso Ramírez Leal**
Demandado	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 30 de septiembre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

El señor Alfonso Ramírez Leal por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Soledad – Secretaría de Educación Municipal, en la que solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número de fecha febrero de 2018, producto de la reclamación administrativa presentada el 22 de enero de 2018, y en consecuencia, se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por la consignación tardía de sus cesantías.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, *"...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"* si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

> ***"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y el Municipio de Soledad – Secretaría de**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Educación Municipal, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 134 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

09-10-19

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/10/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00020-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Mónica Patricia Durán Daza y Otros**
Demandado	**Nación – Policía Nacional**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto fijando fecha para estudiar su procedencia y oportunidad.

CONSTANCIA
Recurso de apelación presentado por la parte demandante, visible a folios 199-203 del exp.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2018-00020-00**
Medio de control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Mónica Patricia Durán Daza y Otros**
Demandado	**Nación – Policía Nacional**
Juez (a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho que efectivamente la señora Mónica Patricia Durán Daza, a través de apoderada especial, interpone y sustenta recurso de apelación el día 06 de agosto de 2019, contra la sentencia proferida el día 18 de julio de 2019, por la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, respecto a los recursos de apelación, estos deben contar con los presupuestos de procedencia y oportunidad, que prevé el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo que a continuación se cita:

"(…)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (…)"

Es de advertir por parte del Despacho, que la providencia que se impugna se notificó personalmente por correo electrónico suministrado por las partes en la demanda y en su contestación, el 19 de julio de 2019, por tanto la fecha límite para controvertir la decisión judicial trascurrió entre los días 22 de julio al 02 de agosto de 2019.

Comoquiera que la parte actora presentó el recurso de apelación el día 06 de agosto de 2019, concluye el Despacho que el mismo se presentó extemporáneamente, siendo procedente su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

RECHÁZASE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 134 DE HOY (09-10-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/10/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00476-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**María Margarita Barrios Balcazar**
Demandado	**La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento del Atlántico-Secretaría de Educación Departamental**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

CONSTANCIA
Memorial adiado 26 de Septiembre de 2018.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00476-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**María Margarita Barrios Balcazar**
Demandado	**La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento del Atlántico-Secretaría de educación Departamental**
Juez(a)	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida copia autenticada de la sentencia de primera instancia así como también la de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en fecha 5 de abril de 2019 con la constancia de estar debidamente ejecutoriada.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia por este Despacho en fecha 25 de mayo de 2018, y se observa poder conferido al Dr. Armando Rivas Caballero, a folio 15 del expediente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte demandante, la expedición de copia autenticada de las sentencias proferidas el día 25 de mayo de 2018 por este despacho y el 5 de abril de 2019 por el Tribunal Administrativo del Atlántico, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORÍZASE la expedición de copias autenticadas, a costa de la parte demandante, de las sentencias referenciadas, con la constancia de estar debidamente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 134 DE HOY (09-10-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/10/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00687-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Rocío Crespo Álvarez**
Demandado	**Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita corrección del auto por medio del cual se concedió recurso de apelación.

PASA AL DESPACHO
Para analizar procedencia de corrección de auto.

CONSTANCIA
Escrito obrante a folios 379-382.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2017-00687-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Rocío Crespo Álvarez**
Demandado	**Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 03 de septiembre de 2019, este Despacho concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de julio de 2019.

Dentro de la ejecutoria de la mencionada providencia, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de corrección del: *"informe secretarial del 03/09/2019; como también del auto de la misma fecha, que concede el recurso de apelación, en lo que respecta al demandado el cual es SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y no DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL (...)"*

Así las cosas, el Despacho advierte que se cometió un *lapsus cálami* en el auto de fecha 3 de septiembre hogaño, por el cual se concede el recurso de apelación, al mencionar como entidad demandada al Distrito de Barranquilla, cuando en realidad, en éste caso lo es, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Ante la anterior solicitud es del caso remitirnos a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicho artículo dispone:

> "Artículo 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que se cometió un error de transcripción de palabras, al colocar como parte demandada a una entidad diferente del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, lo cual puede hacer incurrir en error al momento de realizar el reparto del expediente por parte de la Oficina de Servicios, al Tribunal Administrativo del Atlántico, este Despacho dará aplicación a la normatividad transcrita, y accederá a la corrección solicitada del mencionado auto.

En consecuencia se, **DISPONE:**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00687-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rocio Crespo Alvarez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-
Auto accede a Corregir auto

1º.- Corríjase tanto el informe secretarial como el encabezado del auto de fecha 3 de agosto de 2019 que concediò el recurso de apelaciòn interpuesto por la parte demandante, en lo que respecta a la indicaciòn de la parte demandada, siendo el correcto el "**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**".

2º.- Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del auto de 03/09/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 134 DE HOY (09-10-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/10/2019.

Radicado:	**08001-33-33-014-2019-00230-00.**
Medio de control o Acción:	**Tutela.**
Demandante:	**Luis Boom Iglesias**
Demandado:	**Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).**
Juez:	**Guillermo Osorio Afanador.**

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Consta de un cuaderno principal de 16 folios.

PASA AL DESPACHO
Para resolver sobre la Admisión de la demanda de tutela.

CONSTANCIA
Acta individual de reparto del 04/10/2019. Expediente recibido por el Despacho el 07/10/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado:	**08001-33-33-014-2019-00230-00.**
Medio de control o Acción:	**Tutela.**
Demandante:	**Luis Boom Iglesias**
Demandado:	**Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).**
Juez:	**Guillermo Osorio Afanador.**

CONSIDERACIONES

El abogado **Luis Boom Iglesias**, actuando en su propio nombre, como peticionario, presenta acción de tutela contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC),** al considerar que dicha entidad le está vulnerando el derecho fundamental de petición y debido proceso, al no dar respuesta a una petición que presentó ante dicha entidad, en condición de apoderado del señor Jairo Alberto Araujo Barrios.

Antes de decidir sobre la admisión de la presente demanda, es importante resaltar, que si bien el trámite de la acción de tutela se caracteriza por ser informal, en atención a la naturaleza de los bienes de protección, los derechos fundamentales, existen unas cargas mínimas que se deben soportar por quienes pretenden acudir a la jurisdicción en busca de la protección de sus derechos fundamentales.

Observado el libelo demandatorio el Despacho advierte que no se acompaña poder para presentar la demanda de tutela, por lo cual no está clara la legitimación en la causa por activa en el presente caso.

En consecuencia se ordenará requerir al abogado **Luis Boom Iglesias** para que en el término máximo de dos (2) días, arrime al proceso poder otorgado por el señor Jairo Alberto Araujo Barros para presentar la demanda de tutela.

No obstante lo anterior, y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda interpuesta por el abogado **Luis Boom Iglesias**, en contra del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).**

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al señor director del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC),** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00230-00
Medio de control o Acción: Tutela
Demandante: Luis Boom Iglesias
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
Admite demanda de tutela- Requiere

4.- INFÓRMASE a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

5.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

6.- REQUIÉRESE al abogado **Luis Boom Iglesias**, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, aporte al expediente de la referencia, el poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el señor Jairo Alberto Araujo Barrios para interponer la presente demanda de tutela. Por Secretaría, líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 134 **DE HOY** 04-10-19. **A LAS 8:00 A.M.**

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 08/10/2019

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00172-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Donaldo José Herrera Flórez y Otros**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

INFORME
A su despacho el expediente de la referencia, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la eventual admisión de la demanda.

CONSTANCIA
Expediente cuaderno principal con 76 folios + 4 traslados físicos.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	**Firma de Revisado**

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	**08-001-33-33-014-2019-00172-00**
Medio de control o Acción	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	**Donaldo José Herrera Flórez y Otros**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional**
Juez	**Guillermo Osorio Afanador**

CONSIDERACIONES

El señor Donaldo José Herrera Flórez junto a Delsy María Flórez Pineda y María José Herrera Flórez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en la que pide se declare la nulidad del Oficio No. 20193390194901 del 05 de febrero de 2019 y como consecuencia, se ordene el reconocimiento de una pensión de invalidez; asimismo, pretenden que se declare administrativamente responsable a la demandada por la Esquizofrenia Paranoide diagnosticada durante la prestación del servicio militar del señor Donaldo Herrera, ordenando el pago de perjuicios materiales y morales.

Estado la presente demanda al Despacho para decidir sobre su eventual admisión, esta Agencia Judicial, declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

La competencia es la forma en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien es sabido que, en esta distribución, no son suficientes las reglas de carácter objetivo orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional, y por lo tanto, se requiere de criterios de reparto horizontal de competencia, entre ellos para saber a cuál corresponde conocer de cada asunto en concreto. Para llegar a la aludida determinación, entonces ha creado la ley fueros que en principio se guían por relaciones de proximidad sea del lugar donde se encuentran las partes o bien de la radicación geográfica del objeto del litigio, con la circunscripción territorial dentro de la cual dichos órganos están facultados para ejercer legítimamente la potestad jurisdiccional.

Los artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargan de distribuir la competencia a los jueces administrativos, fijando unos factores que permiten determinar el juez competente para conocer de un determinado asunto. Uno de estos factores es el territorial, consagrado en el artículo 156,

en virtud del cual a cada juez se le asigna una competencia territorial, conforme a ciertas reglas, para solucionar los litigios que se presenten.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que el asunto de que trata la demanda hace relación con un tema de carácter laboral cual es discutir la legalidad del acto administrativo que negó la realización del examen ante la Junta Médica Laboral para establecer si el señor Donaldo José Herrera Flórez, tiene derecho a la pensión de invalidez por pérdida de la capacidad laboral.

En relación a la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Dispone:

> ***Art. 156.-*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
>
> 1. *(…)*
> 2. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Como en el presente caso, nos encontramos ante una acumulación de pretensiones diferentes medios de control, los cuales son nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, tenemos que uno de los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda tal acumulaciòn, es que el juez sea competente para conocer de todas.

A fin de determinar la competencia territorial del proceso en esta etapa inicial de la demanda, y una vez revisados los anexos del libelo, se observa que a folio 33 del expediente, obra Oficio No. 2607-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV1-BR02-ESM1015-1.5 del 29 de octubre de 2018, suscrito por el CT. Rafael Augusto Giraldo Restrepo, en su calidad de Director de establecimiento de santidad militar BAS02 (E), en el cual se manifiesta que el señor Donaldo José Herrera, prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No. 15 "General Julio Londoño Londoño" – BIJUL- de Chocó (Quibdó)

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez establecido que el último lugar en el que el demandante prestó sus servicios fue en el Departamento de Chocó, concluye el Despacho que la competencia por razón del territorio corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó.

De acuerdo a lo arriba expuesto, el Juzgado Catorce (14º) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia como Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla, para conocer del presente asunto conforme las consideraciones expuestas.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Considerar que la competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Quibdó - Chocó-.

TERCERO: Por Secretaría, y a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Quibdó (Chocó), a fin de que se surta su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY (09-10-19) A LAS 8:00
Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA